



**DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL
GUATEMALA, C. A.**

ORDEN GENERAL No. 11-2019.

**DADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL DÍA TREINTA DEL MES DE MAYO
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA FUERZA EN EL
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7 del Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley de la Policía Nacional Civil", establece que la Dirección General de la Policía Nacional Civil le compete la administración exclusiva de sus recursos humanos y materiales, para el efecto elaborará y aprobará los instrumentos técnicos necesarios.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9 del Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley de la Policía Nacional Civil", establece que la Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública; y, el Artículo 11, establece que la actuación de la Policía Nacional Civil, se adecuará a los principios básicos contenidos en la ley en referencia, con especial atención a las exigencias de los derechos humanos y a su condición de servicio público esencial.

CONSIDERANDO:

Que es necesario sistematizar y desarrollar lineamientos para el uso de la fuerza en las actuaciones de la Policía Nacional Civil, en cumplimiento a los estándares internacionales establecidos para el uso de la fuerza, que garanticen el cumplimiento de la seguridad pública en observancia a los derechos constitucionales, ordenamiento jurídico nacional y tratados internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

POR TANTO:

Basado en lo considerado y con fundamento en los artículos 2, 3, 7 y 64 del Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley de la Policía Nacional Civil".

DIRECTOR GENERAL
Carlos Roberto Tohom Escobar
DIRECCIÓN GENERAL
POLICIA NACIONAL CIVIL



ORDENA:

**LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORDEN GENERAL QUE ESTABLECE LOS
LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA FUERZA EN EL
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL**

**TÍTULO I
ELEMENTOS FUNDAMENTALES**


**CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto. La presente Orden General tiene como objeto establecer los lineamientos para el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial que emplea el personal de la carrera policial en el legítimo ejercicio de su deber, con la finalidad de garantizar su adecuado uso y respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, la normativa nacional vigente y los derechos humanos.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Orden General, en atención a los estándares internacionales y la función policial, de acuerdo a su importancia, se determina las definiciones siguientes:

- a. Agresión Letal:** Movimiento físico o utilización de objetos que ponen en peligro real e inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención.
- b. Agresión no letal:** Es la utilización de objetos o movimientos que puedan causar lesiones a personas o al personal policial.
- c. Análisis de riesgo:** Consiste en la realización del estudio de un suceso en particular que comprende causas, amenazas y circunstancias generales del contexto que produce información útil en la planificación efectiva de las actividades policiales;
- d. Arma.** Es todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse, las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar, cuando se lleve en forma de infundir temor. (Numeral 3º. Artículo 1, Disposiciones Generales, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal).
- e. Armas de fuego:** Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello y pueda convertirse fácilmente para tal efecto.
- f. Armas menos letales:** Son medios de apoyo de carácter técnico y tecnológico, que por su capacidad y características están concebidas para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas involucradas en eventuales conductas penales o comportamiento contrario a la convivencia, con el objetivo de hacer uso diferenciado de la fuerza, controlando y disuadiendo la amenaza y de esta manera evitando desplegar fuerza letal.
- g. Derechos Humanos:** Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen étnico, religión, lengua o cualquier otra condición. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

DIRECTOR GENERAL
Carlos Roberto Tohom Escobar
DIRECCIÓN GENERAL
POLICÍA NACIONAL CIVIL



- h. Fuerza:** Es la acción que el personal policial ejerce sobre un objeto, persona o grupo de personas en el legítimo ejercicio de su función, con el objeto de controlar una situación que amenace o atente contra la vida o integridad física, la seguridad, la libertad de las personas, el orden público y la paz.
- i. Igualdad:** Derecho inherente a la persona, que establece el trato equitativo que debe recibir una persona, sin discriminación por razón de sexo, orientación sexual, origen étnico, idioma, religión o convicción, opinión política, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier característica personal u otro.
- j. Medios:** Son los recursos, materiales e insumos de todo orden que utiliza el personal policial para desarrollar las acciones propias en el legítimo ejercicio de su función.
- k. Legítimo ejercicio de un derecho:** Es la acción policial con el fin de preservar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas, asegurando el orden público de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional.
- l. Resistencia activa:** Este tipo de resistencia tiene lugar cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el personal policial, quien previamente se haya identificado como tal, realizando resistencia física; así como oposición a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico.
- m. Resistencia pasiva:** Este tipo de resistencia física tiene lugar cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el personal policial, quien previamente se haya identificado como tal y sin que la resistencia implique actos que pongan en peligro la integridad física de terceros o del personal policial.
- n. Uso diferenciado de la Fuerza:** Esta se entenderá como la facultad policial de emplear el nivel adecuado y proporcional de la fuerza según el grado de resistencia o agresión que ponga en peligro la vida o la integridad de las personas.

DIRECTOR GENERAL
Carlos Roberto Tohom Escobar
DIRECCIÓN GENERAL
POLICÍA NACIONAL CIVIL



CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y NIVELES DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 3. Principios: En el legítimo ejercicio de la función policial, para el uso de la fuerza deberán considerarse los principios siguientes:

- a. Principio de legalidad:** El uso de la fuerza por parte del personal policial tiene como finalidad lograr objetivos legítimos debidamente regulados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente.
- b. Principio de necesidad:** El personal policial podrá recurrir al uso de la fuerza únicamente cuando otros medios resulten ineficaces para alcanzar un objetivo legítimo o cuando parece muy poco probable que logren el resultado previsto.
- Para determinar el nivel de la fuerza a utilizar, se debe considerar razonablemente entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.

- c. **Principio de proporcionalidad:** El personal policial debe ejercer moderación al emplear la fuerza y las armas de fuego y actuar en proporción a la gravedad de la acción ilícita y al objetivo legítimo que se persiga.
- d. **Principio de congruencia:** La fuerza empleada en respuesta a una resistencia o agresión ha de ser coherente con el nivel de éstas, tanto en los medios como en la intensidad.
- e. **Principio de oportunidad:** La aplicación o abstención del uso de la fuerza ha de ser en el momento más idóneo para reducir al máximo los daños.
- f. **Principio de responsabilidad:** Conlleva la responsabilidad individual e institucional de informar objetivamente los hechos en que se haga uso de la fuerza o de las armas de fuego. Así como, la facilitación de información que permita establecer la legalidad, proporcionalidad y necesidad del uso de la fuerza.

Artículo 4. Legítimo ejercicio de un derecho: El uso de la fuerza sólo se justifica cuando exista un legítimo ejercicio de un derecho dentro de la función policial.

Artículo 5. Uso excepcional de armas de fuego. Las armas de fuego sólo se podrán utilizar cuando concurran en un solo hecho los elementos siguientes:

- a. **Peligro real:** Si la agresión letal se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- b. **Peligro actual:** Si la agresión letal se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad; y,
- c. **Peligro inminente:** Si la agresión letal está próxima a ocurrir; y, de no realizarse la acción, ésta se consumaría.

Artículo 6. Limitaciones del uso de armas de fuego. Es prohibido efectuar disparos en los casos siguientes:

- a. Contra personas en vehículos en movimiento, salvo lo establecido en el artículo 5 de la presente Orden General.
- b. Multitudes y objetivos que no son claramente identificados.
- c. Cuando no haya una vida en peligro o un riesgo de lesiones graves.

Artículo 7. Acciones previas al uso de la fuerza.

- a. **Presencia Policial:** Consiste en la presencia física del personal policial en el cumplimiento de sus funciones, portando el uniforme y equipamiento de acuerdo a la naturaleza del servicio; con el fin de prevenir o disuadir la comisión de delitos y faltas.
- b. **Verbalización:** Consiste en la utilización de la comunicación verbal hacia las personas, con el fin de persuadir las que realicen o desistan de efectuar una acción específica; procurando la resolución pacífica de la situación.

Artículo 8. Identificación. En toda intervención, el personal policial se identificará usando como mínimo los comandos de voz "POLICÍA" o "POLICÍA NACIONAL CIVIL", se exceptúan donde la advertencia comprometa el legítimo ejercicio de un derecho dentro de la función policial.

DIRECTOR GENERAL
Carlos Roberto Tohom Escobar
DIRECCIÓN GENERAL
POLICÍA NACIONAL CIVIL



Artículo 9. Niveles de uso de la fuerza. Para la utilización de la fuerza, el personal policial deberá atender los niveles que se regulan en el presente artículo, los cuales atienden un orden lógico y secuencial del accionar policial; sin perjuicio de que, en atención a las circunstancias, pueda alterarse el orden del mismo, de forma ascendente o descendente.

- a. **Contacto físico:** Es la utilización de técnicas físicas sobre la persona, con el objeto de controlar sus movimientos de acuerdo a la instrucción verbal efectuada por el personal policial.
- b. **Técnicas defensivas:** Diferentes técnicas de defensa personal que impiden o controlan la resistencia activa de la persona.
- c. **Fuerza menos letal:** Es el empleo de técnicas y tácticas para contener y repeler una agresión no letal atendiendo a la necesidad y proporcionalidad de la agresión.
- d. **Fuerza potencialmente letal:** Este nivel es el más alto en el uso de la fuerza, se utilizará únicamente cuando exista un peligro inminente de muerte o de lesiones graves a personas o al personal policial. En todo caso en el uso de armas de fuego se hará la advertencia previa de su uso, salvo que ello ponga indebidamente en peligro a personas o al personal policial.

Artículo 10. Niveles de resistencia y reacción de uso de la fuerza. Las diversas formas de resistencia ante el personal policial implicarán el uso de los niveles de la fuerza esquematizados. Esto implica que:

1. Ante una resistencia pasiva se podrá utilizar contacto físico.
2. Ante una resistencia activa, podrá hacer uso de técnicas de defensa personal.
3. Ante una agresión no letal, podrá utilizar fuerza menos letal.
4. Ante una agresión letal, se podrá utilizar fuerza potencialmente letal.

Se utilizará la verbalización para reducir al máximo el uso de la fuerza y prevenir un uso excesivo de esta.

TÍTULO II ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I MEDIDAS DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 11. Doctrina. El desarrollo de la doctrina policial, también deberá orientarse a la protección de la vida, integridad física de las personas y absoluto respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 12. Enseñanza. El contenido curricular de los procesos educativos institucionales, deberá contemplar lo regulado en la presente Orden General, haciendo énfasis en la formación de protección integral del personal policial y la importancia de la utilización adecuada del equipo en el uso de la fuerza, para la protección de los derechos humanos fundamentales de las personas principalmente el derecho a la vida, la integridad física, la dignidad y la libertad. En los procesos de formación policial no se utilizará lenguaje, símbolos e ideas que menosprecien la dignidad humana o que sean ajenas a la doctrina policial.

DIRECTOR GENERAL
Carlos Roberto Thom Escobar
DIRECCIÓN GENERAL
POLICIA NACIONAL CIVIL



El entrenamiento sobre el uso de armas de fuego, también deberá orientarse al principio de uso dinámico y diferenciado de la fuerza, con la finalidad de disminuir el riesgo de causar daños innecesarios.

Artículo 13. Planificación. Toda planificación policial debe estar sustentada en análisis de riesgo, debiéndose realizar las coordinaciones interinstitucionales con el fin de reducir al máximo el uso de la fuerza.

En todo tipo de planificación institucional se deberá considerar el recurso logístico y el personal policial idóneo que permitan garantizar el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, así como la adecuada protección al personal policial, atendiendo a la necesidad del evento.

Artículo 14. Supervisión natural. Los mandos policiales deberán supervisar constantemente que el personal a su cargo, cumpla estrictamente con las funciones asignadas, porte el equipo necesario y su uso adecuado. En caso de encontrar deficiencias realizar los requerimientos a las dependencias policiales competentes, debiéndolo hacer constar dichos extremos de forma objetiva en la evaluación de desempeño o la aplicación del régimen disciplinario, según corresponda.

En las operaciones de orden público o en aquellas que por su naturaleza está prohibido el uso de armas de fuego, se realizarán revistas antes y durante las mismas, para el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente Orden General.

El mando encargado de ejecutar alguna operación específica deberá mantener el control y supervisión sobre las dependencias que intervienen en la operación.

Artículo 15. Equipo. Para el cumplimiento de la misión de la Policía Nacional Civil, se dotará del equipo necesario, medios, armas menos letales y letales en la actuación policial, acorde a las operaciones a realizar.

Artículo 16. Evaluación. Se deberá establecer un programa de evaluación periódica del personal policial sobre las condiciones para el empleo de la fuerza, con especial atención en el uso de las armas de fuego, para reducir el riesgo en el uso indebido de ella.

Las subdirecciones generales serán las responsables de la aplicación de las evaluaciones sobre condiciones para emplear la fuerza y el uso de las armas de fuego de su personal policial, del resultado de las evaluaciones deberá realizar los requerimientos de capacitación a la Subdirección General de Estudios y Doctrina.

Cuando se determine que el personal policial no se encuentra con aptitudes suficientes para la utilización del arma de fuego, se podrá retirar ésta de forma temporal o permanente.


Artículo 17. Registro corporal. El registro corporal deberá realizarse sólo cuando existe causa justificada, debiendo realizarse con estricto apego a los derechos humanos y respeto a la dignidad. En estos casos se prohíbe toda discriminación por razones de identidad de género, orientación o preferencia sexual.

Artículo 18. Protección en aprehensiones. Las aprehensiones serán ejecutadas de manera que cause la menor afectación posible, considerando a las personas que por su condición, étnica, lingüística, género u otras, le atañen derechos específicos.

El personal policial responsable de la aprehensión, coordinará la debida protección de las niñas, niños o adolescentes vinculados a la persona aprehendida.

La protección brindada o coordinada deberá documentarse.

DIRECTOR GENERAL
Carlos Roberto Thom Escobar
DIRECCIÓN GENERAL
POLICÍA NACIONAL CIVIL



Artículo 19. Atención médica. En cualquier intervención policial que resulten o pudieran resultar personas heridas se deberá garantizar y coordinar la atención médica inmediata.

Artículo 20. Reducción de daños. En las acciones policiales que sea necesario intervenir sobre los bienes de las personas, se tomarán las consideraciones y coordinaciones pertinentes para evitar al máximo su detrimento.

Artículo 21. Informes en casos de uso de la fuerza: Si a consecuencia del uso de la fuerza, resultaren personas lesionadas o fallecidas, el personal policial que intervenga, deberá realizar un informe circunstanciado al Jefe inmediato y a las instituciones correspondientes. El informe deberá contemplar como mínimo los aspectos siguientes:

- a. Servicio asignado.
- b. Identificación de la línea de mando presente.
- c. Armamento y equipo de defensa utilizado y demás recurso logístico.
- d. Especificar los nombres de las personas lesionadas, tipos de lesiones y demás daños materiales causados.
- e. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear el nivel de fuerza.
- f. Atención médica coordinada a las personas heridas.
- g. Destino de las personas heridas y/o aprehendidas.
- h. Grado, nombres y destino del personal policial que informa.
- i. Registro fotográfico y/o audiovisual.

DIRECTOR GENERAL
Carlos Roberto Tohom Escobar
DIRECCIÓN GENERAL
POLICIA NACIONAL CIVIL



Artículo 22. Análisis posterior al uso de la fuerza. Todo mando a cargo de una operación donde se haya utilizado armas de fuego o resulten personas heridas o fallecidas, realizará un análisis posterior con los participantes, con el fin de mejorar las operaciones y tomar decisiones oportunas en futuras intervenciones.

Artículo 23. Investigación. Con el objetivo de rendir cuentas, en todas las actuaciones policiales donde resulten personas heridas o fallecidas a consecuencia de la utilización del uso de la fuerza, deberá instruirse una investigación objetiva e imparcial, con la finalidad del esclarecimiento de los hechos respecto a la utilización del uso de la fuerza.

Esta investigación estará a cargo de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil. Los resultados de las investigaciones servirán para realizar recomendaciones pertinentes para mejorar los procedimientos operativos policiales y determinar el uso adecuado o excesivo de la fuerza.

Aquellos casos en que se determine un uso excesivo de la fuerza, la Inspectoría General de oficio informará al Ministerio Público.

CAPÍTULO II

SITUACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 24. Notificación a la representación consular, sobre la aprehensión de personas extranjeras. En los casos donde los funcionarios policiales procedan a la aprehensión de personas extranjeras que se encuentren en el territorio de la República de Guatemala, deberán informarle sobre el derecho que posee de notificar a su representación consular sobre la aprehensión efectuada, tal circunstancia debe hacerse constar en el acta de prevención policial.

Si la persona solicita el ejercicio de su derecho, el personal policial velará por el cumplimiento de tal solicitud.

La Dirección General de la Policía Nacional Civil, solicitará de forma periódica al Ministerio de Relaciones Exteriores las actualizaciones sobre los convenios bilaterales o multilaterales que refieran una limitación o desarrollo del derecho de personas extranjeras al momento de la aprehensión o captura de éstas. De la respuesta de Cancillería deberá informarse a todo el personal policial.

Artículo 25. Conducción de adolescentes que hayan trasgredido la ley penal. Cuando los funcionarios policiales procedan a la conducción de adolescentes en conflicto con la ley penal; dichos casos deben ser abordados, tomando en cuenta los derechos específicos aplicables y el protocolo de actuación policial pertinente.

Asimismo, se deberá notificar sobre la conducción del adolescente en conflicto con la ley penal, a la persona que ejerza la representación legal.

Artículo 26. Registro, aprehensión y traslado de mujeres. Cuando se proceda a realizar registro de mujeres, se efectuará por el personal policial de sexo femenino. La aprehensión y traslado de mujeres, se realizará en estricto respeto a la dignidad e integridad de ellas.

Artículo 27. Aprehensión de personas pertenecientes a pueblos indígenas. Cuando el personal policial proceda a la aprehensión de personas que pertenezcan a pueblos indígenas, deberán de notificarles en el idioma en que comprendan sus derechos constitucionales establecidos en los artículos séptimo y octavo de la Constitución Política de la República de Guatemala, de ninguna manera serán discriminados, por razón de la etnia a la que pertenezcan.

Artículo 28. Operaciones en comunidades. En comunidades organizadas se promoverá un acercamiento con autoridades locales, sean organizaciones de derecho, hecho o autoridades indígenas, con el fin de reducir al máximo el uso de la fuerza. Salvo que comprometa el resultado de una operación policial específica.

Artículo 29. Control de multitudes. En el control de reuniones públicas violentas, deberá prevalecer el diálogo para prevenir o reducir al máximo el uso de la fuerza.

CAPITULO III

DERECHOS POLICIALES

Artículo 30. Derechos del personal policial. A todo el personal policial, que en el ejercicio legítimo de su función haya hecho uso de la fuerza, deberá hacersele efectivos los derechos siguientes:

- a. Recibir asistencia jurídica y defensa técnica.
- b. Atención médica
- c. Atención psicológica
- d. Cambio de destino

DIRECTOR GENERAL
Carlos Roberto Tohom Escobar
DIRECCIÓN GENERAL
POLICIA NACIONAL CIVIL



Artículo 31. Cambio de destino. Cuando el personal policial por razón del uso de la fuerza se encuentre en riesgo, dadas las circunstancias propias de la demarcación territorial, podrá solicitar cambio de destino, para resguardar su integridad y lograr una efectiva acción policial

Artículo 32. Incumplimiento de órdenes ilegales. Cuando el personal policial considere que está recibiendo una orden manifiestamente ilegal para hacer uso de la fuerza, deberá presentar su denuncia a la instancia correspondiente; además remitirá copia de la denuncia a Inspectoría General para que se instruya una investigación administrativa.

Inmediatamente después de presentar la denuncia, tendrá el derecho de ser destinado externamente a una dependencia policial distinta a la de su lugar de servicio, garantizando su bienestar laboral.

Sí a consecuencia de la investigación se establece la inexistencia de la ilegalidad en la orden, deberá proponerse procedimiento disciplinario contra el denunciante.

Artículo 33. Protección Salarial. Al personal policial que resulte sujeto a un proceso penal por el legítimo uso de la fuerza, se le proporcionará toda la documentación necesaria para solventar su situación jurídica. La Dirección General Adjunta y la Subdirección General de Personal deberán garantizarle el pago del salario de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo Gubernativo Número 588-97, Reglamento de Situaciones Administrativas de la Policía Nacional Civil.

Artículo 34. Régimen Disciplinario. En casos en que el personal policial se encuentre inmerso en situaciones de uso excesivo de la fuerza en las intervenciones policiales, deberá aplicarse el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

Artículo 35. Anexo. Se agregan a la presente Orden General en calidad de anexo, el esquema de uso de la fuerza.

Artículo 36. Disposiciones Generales. El Director General de la Policía Nacional Civil, en el marco de su competencia, deberá emitir las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Orden General.

Artículo 37. Disposiciones Transitorias. La Dirección General de la Policía Nacional Civil, revisará todos los instrumentos técnicos para adecuarlos a la presente Orden General y creará aquellos necesarios para armonizar el cuerpo jurídico policial para tal fin.

La presente orden general se socializará por todos los medios institucionales con los que cuenta la Policía Nacional Civil para el conocimiento pleno del personal policial sobre su contenido.


Artículo 38. Publicación. Es responsabilidad de la Sección de Publicaciones de la Subdirección General de Personal la publicación de la presente Orden General por el medio más inmediato a todas las dependencias de la Policía Nacional Civil.

DIRECTOR GENERAL
Carlos Roberto Tohom Escobar
DIRECCIÓN GENERAL
POLICIA MAGISTRAL CIVIL



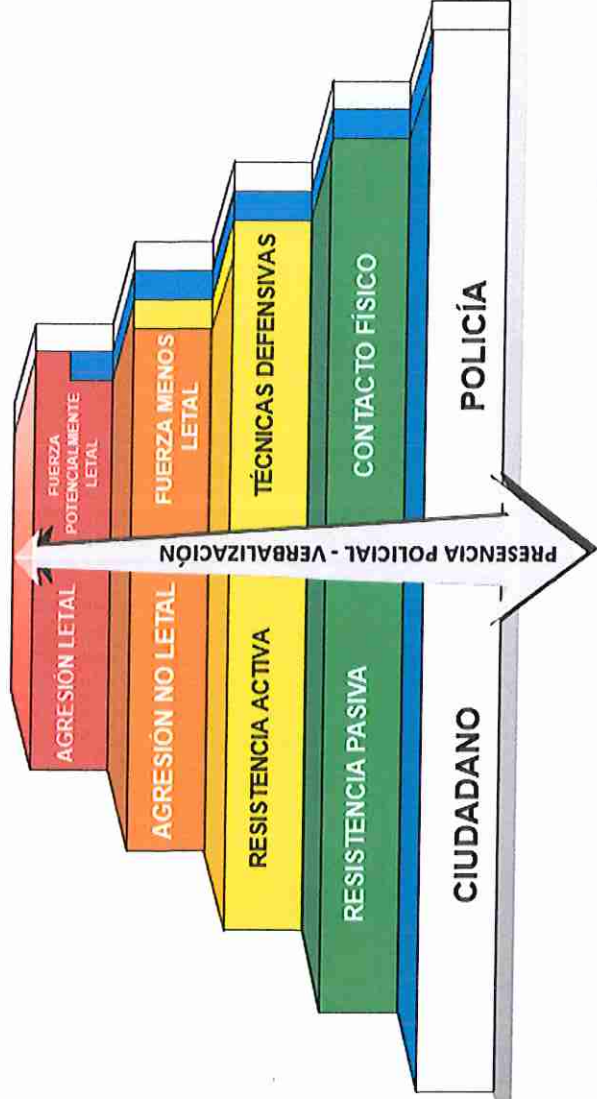
Artículo 39. Vigencia. La presente Orden General entrará en vigencia inmediatamente después de haber sido aprobada, sin perjuicio de su publicación oportuna en el Boletín Oficial de la Policía Nacional Civil, quedando bajo la responsabilidad del Jefe de cada dependencia policial, la divulgación de la misma al personal bajo su mando.

CÚMPLASE


~~DIRECTOR GENERAL~~
Carlos Roberto Tohom Escobar
DIRECCIÓN GENERAL
POLICÍA NACIONAL CIVIL

ANEXO

ESQUEMA DEL USO DE LA FUERZA



DIRECTOR GENERAL
Carlos Roberto Tohom Escobar
DIRECCIÓN GENERAL
POLICÍA NACIONAL CIVIL